



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.683
12 de mayo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
58º período de sesiones
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio
y 3 de julio a 11 de agosto de 2006

GRUPO DE TRABAJO SOBRE RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS
(Aguas subterráneas)

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Introducción

1. En su 2868ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 2006, la Comisión decidió convocar nuevamente al Grupo de Trabajo sobre recursos naturales compartidos¹, cuya composición, bajo la Presidencia del Sr. Enrique Candioti, se anunció en la misma sesión².

¹ La Comisión estableció el Grupo de Trabajo sobre recursos naturales compartidos en su 57º período de sesiones. El informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en el 57º período de sesiones figura en el documento A/CN.4/L.681.

² El Grupo de Trabajo quedó compuesto como sigue: Sr. Enrique Candioti (Presidente), Sr. C. Yamada (Relator Especial), Sr. João Clemente Baena Soares, Sr. Pedro Comissário Afonso, Sr. Riad Daoudi, Sra. Paula Escarameia, Sr. Salifou Fomba, Sr. Giorgio Gaja, Sr. Zdzislaw Galicki, Sr. Peter C. R. Kabatsi, Sr. William Mansfield, Sr. Michael Matheson, Sr. Didier Operti Badan, Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao y Sra. Hanqin Xue (*ex officio*).

2. El Grupo de Trabajo continuó y concluyó el examen del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/551 y Corr.1) con miras a la posible presentación de un texto revisado teniendo en cuenta el debate de la Comisión sobre el tema.
3. El Grupo de Trabajo celebró cinco sesiones, los días 2, 3, 4 y 10 de mayo de 2006. El Grupo de Trabajo contó también con la presencia de un experto en aguas subterráneas de la UNESCO en sus sesiones primera a tercera; su asesoramiento y asistencia facilitaron considerablemente la labor del Grupo de Trabajo.
4. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto artículo por artículo, sin perjuicio de la forma final del instrumento.
5. El Grupo de Trabajo concluyó el examen del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial. El texto revisado se adjunta como anexo. Se han utilizado notas de pie de página cuando corresponde para indicar los aspectos que quizá requieran una aclaración o una explicación en el comentario. Se ha modificado la numeración del proyecto de artículos a fin de tener en cuenta la eliminación de los proyectos de artículo 4 y 11, la fusión de los proyectos de artículo 16 y 17 y el cambio de lugar de algunos otros proyectos de artículo.
6. El Grupo de Trabajo recomienda que el proyecto de artículos que ha revisado sea examinado por la Comisión y sometido al Comité de Redacción, a fin de facilitar la pronta conclusión de la primera lectura.

Anexo

**PROYECTO DE ARTÍCULOS³ SOBRE EL DERECHO
DE LOS ACUÍFEROS TRANSFRONTERIZOS**

Parte I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1 [Artículo 1]⁴

Ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos

El presente proyecto de artículos se aplica:

- a) A la utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos;
- b) A otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto⁵ en esos acuíferos y sistemas acuíferos; y
- c) A las medidas de protección, preservación y gestión de esos acuíferos y sistemas acuíferos.

³ De acuerdo con la práctica de la Comisión, la expresión "proyecto de artículos" se ha utilizado sin perjuicio de la forma final que se adopte.

⁴ Los números de los artículos entre corchetes son los que figuraban en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/551 y Corr.1).

⁵ El término "impacto" se aclararía en el comentario.

Artículo 2 [Artículo 2]

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

- a) Por "acuífero" se entenderá una formación geológica subterránea permeable capaz de almacenar agua⁶, sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación⁷;
- b) Por "sistema acuífero" se entenderá una serie de dos o más acuíferos que estén conectados hidráulicamente⁸;
- c) Por "acuífero transfronterizo" o "sistema acuífero transfronterizo" se entenderá, respectivamente, un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;
- d) Por "Estado del acuífero" se entenderá un Estado en cuyo territorio se encuentre parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;
- e) Por "acuífero recargable" se entenderá un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;
- f) Por "zona de recarga" se entenderá la zona que contribuye agua a un acuífero, consistente en el área de captación del agua pluvial y el área por la que esa agua fluye hasta un acuífero por escurrimiento sobre el terreno o infiltración a través del suelo;

⁶ El comentario indicaría que la expresión "capaz de almacenar agua" se ha empleado simplemente para hacer la distinción con respecto a las formaciones geológicas que almacenan petróleo y gas.

⁷ El elemento de la cantidad de agua se explicará en el comentario, indicando que los proyectos de artículo no se refieren a formaciones que contengan cantidades mínimas de agua.

⁸ El comentario explicaría el significado de "conectados hidráulicamente".

g) Por "zona de descarga" se entenderá la zona por la que el agua procedente de un acuífero fluye hasta sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, oasis, humedal u océano.

Parte II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Soberanía de los Estados del acuífero

Cada Estado del acuífero ejerce soberanía en la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicado dentro de su jurisdicción territorial. El Estado del acuífero ejercerá esa soberanía de acuerdo con el presente proyecto de artículos.

[Artículo 4]

[Suprimido]

Artículo 4 [Artículo 5]

Utilización equitativa y razonable

1. Los Estados del acuífero utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera tal que los beneficios que se deriven de esa utilización se distribuyan equitativamente entre los Estados del acuífero de que se trate.

2. Los Estados del acuífero utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera razonable. Procurarán obtener el máximo de beneficios a largo plazo que deriven del uso del agua contenida en él y, con ese fin, elaborarán un plan general de utilización de ese acuífero o sistema acuífero, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras y las fuentes alternativas de agua de los Estados del acuífero. En caso de un acuífero o sistema acuífero

transfronterizo recargable, los niveles de utilización no deberían ser tales que impidan la continuación del funcionamiento efectivo del acuífero o sistema acuífero⁹.

Artículo 5 [Artículo 6]

Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el artículo 4 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, incluyendo:

- a) Las características naturales¹⁰ del acuífero o sistema acuífero;
- b) La contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero;
- c) Las necesidades económicas y sociales de los Estados del acuífero involucrados;
- d) La población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;
- e) Los efectos que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero involucrados;
- f) La utilización actual y potencial del acuífero o sistema acuífero;
- g) El desarrollo, la protección y la conservación del acuífero o sistema acuífero y los costos de las medidas que se hayan de adoptar a tales efectos;

⁹ La noción de "beneficios a largo plazo" requerirá una explicación en el comentario. La noción de "duración convenida de ese acuífero o sistema acuífero" que figuraba en el proyecto anterior del Relator Especial también requeriría una mayor explicación. El comentario también dejaría en claro que este párrafo no significa que el nivel de utilización deba limitarse necesariamente al nivel de recarga.

¹⁰ El comentario debería citar ejemplos de las diversas características naturales.

h) La existencia de alternativas¹¹ respecto de una utilización particular actual y proyectada del acuífero o sistema acuífero;

i) El lugar ocupado por el acuífero o sistema acuífero en el ecosistema con él relacionado¹².

2. El peso que se asigne a cada factor será determinado en función de su importancia en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se considerarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base de todos esos factores. No obstante, al ponderar las diferentes utilizaciones de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, se prestará especial atención a las necesidades humanas vitales.

Artículo 6 [Artículo 7]

Obligación de no causar daño a otros Estados del acuífero

1. Al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible¹³ a otros Estados del acuífero.

2. Al emprender actividades diferentes de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o que pudieran tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a través de este acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

¹¹ El comentario examinaría el elemento de viabilidad y costos.

¹² El Relator Especial aclarará más el concepto de "ecosistema", para lo cual recabará asesoramiento científico y tendrá también en cuenta el proyecto de artículo 12 de su tercer informe.

¹³ El comentario examinaría detalladamente la naturaleza relativa del "daño sensible" a los efectos del proyecto de artículos.

3. Cuando a pesar de ello se cause daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño deberán adoptar, en consulta con el Estado afectado, todas las medidas apropiadas para eliminar o mitigar ese daño, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los artículos 4 y 5.

Artículo 7 [Artículo 8]

Obligación general de cooperar

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el desarrollo sostenible¹⁴, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y equitativa y una protección adecuada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo.

2. A los fines del párrafo 1, los Estados del acuífero procurarán establecer mecanismos conjuntos de cooperación¹⁵.

Artículo 8 [Artículo 9]

Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el artículo 7, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre la condición del acuífero o sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico,

¹⁴ Por "desarrollo sostenible" se entiende el principio general de desarrollo sostenible, que debería distinguirse del principio de utilización sostenible en el contexto del proyecto de artículo 4.

¹⁵ En el comentario se indicarían los tipos de mecanismos previstos, tales como las comisiones conjuntas. También se hará referencia a la necesidad de tener en cuenta la experiencia de otros mecanismos y comisiones de carácter conjunto existentes en diversas regiones.

hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica¹⁶ del acuífero o sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.

2. En los casos en que la naturaleza y la extensión de algunos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos no se conozcan suficientemente, los Estados del acuífero harán todo lo posible para reunir y generar, de conformidad con las prácticas y normas existentes, de manera individual o conjunta y, en los casos pertinentes, con organizaciones internacionales o por su intermedio, los datos e información más completos con relación a ese acuífero o a esos sistemas acuíferos.

3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero pida que proporcione datos e información relativos al acuífero o sistemas acuíferos que no estén fácilmente disponibles hará lo posible para atender esta petición. El Estado al que se formule la solicitud podrá condicionar su cumplimiento a que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación y, en su caso, el procesamiento de esos datos o información.

4. Los Estados del acuífero harán lo posible, cuando corresponda, para reunir y procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados.

[Artículo 11]

[Suprimido]

¹⁶ El comentario explicaría con palabras de comprensión general el significado de los términos que figuran en la frase "en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero".

Parte III

PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 9 [Artículo 12]

Protección y preservación de ecosistemas

Los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas que estén situados en sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos o dependan de los mismos, en particular para garantizar que la calidad y cantidad de agua retenida en el acuífero o sistema acuífero, así como la vertida en las zonas de descarga, sean suficientes para proteger y preservar esos ecosistemas.

Artículo 10 [Artículo 13]

Zonas de recarga y descarga

1. Los Estados del acuífero identificarán las zonas de recarga y descarga de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para reducir al mínimo los impactos perjudiciales de los procesos de recarga y descarga.

2. Todos los Estados en cuyo territorio se encuentre, en todo o en parte, una zona de recarga o descarga y que no sean Estados del acuífero en lo que respecta a ese acuífero o sistema acuífero, cooperarán con los Estados del acuífero para proteger el acuífero o sistema acuífero.

Artículo 11 [Artículo 14]

Prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente prevendrán, reducirán y controlarán la contaminación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, inclusive en el proceso de recarga, que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero. Teniendo en cuenta la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, los Estados del acuífero adoptarán un enfoque precautorio.

Artículo 12 [Artículo 10]

Vigilancia

1. Los Estados del acuífero vigilarán su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Dentro de lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente con otros Estados del acuífero interesados o, en su caso, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes. Sin embargo, cuando las actividades de vigilancia no se realicen conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán entre ellos los datos resultantes de la vigilancia.

2. Los Estados del acuífero utilizarán criterios y metodologías convenidos o armonizados para la vigilancia de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Procurarán determinar los parámetros básicos que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual convenido del acuífero o sistema acuífero. Entre esos parámetros deberían incluirse los relativos a la condición del acuífero o sistema acuífero enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 y también los relativos a su utilización.

Artículo 13 [Artículo 15]

Gestión

Los Estados del acuífero elaborarán y ejecutarán planes para la adecuada gestión de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con las disposiciones del presente proyecto de artículos. A petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas respecto de la gestión del acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Cuando resulte apropiado se establecerá un mecanismo conjunto de gestión.

Parte IV

ACTIVIDADES QUE AFECTEN A OTROS ESTADOS

Artículo 14 [Artículos 16 y 17]

Actividades proyectadas

1. Cuando un Estado tenga razonables motivos para estimar que una determinada actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, causar un efecto perjudicial sensible a otro Estado, aquel Estado, en cuanto sea factible, evaluará los posibles efectos de esa actividad.

2. Antes de que un Estado ejecute o permita ejecutar actividades proyectadas que puedan afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, por tanto, causar un efecto perjudicial sensible a otro Estado, lo notificará oportunamente al mismo. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluido todo estudio del impacto ambiental, para que el Estado notificado pueda evaluar los efectos posibles de las actividades proyectadas.

3. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al posible efecto de las actividades proyectadas, el Estado que notifica y el Estado notificado deberán celebrar consultas y, en caso necesario, negociaciones con el objeto de llegar a una resolución equitativa de la situación. Podrán recurrir a un órgano independiente de determinación de los hechos que pueda realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas.

Parte V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15 [Artículo 18]

Cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, promoverán la cooperación científica, educativa, técnica y en otros campos con los

Estados en desarrollo para la protección y gestión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. Esa cooperación incluirá, entre otros aspectos:

- a) Formar al personal científico y técnico;
- b) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- c) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- d) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- e) Brindar asesoramiento y desarrollar servicios para programas de investigación, vigilancia, educación y otros;
- f) Brindar asesoramiento y desarrollar servicios para minimizar los efectos perjudiciales de las principales actividades que puedan afectar a los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos;
- g) Preparar evaluaciones de impacto ambiental.

Artículo 16 [Artículo 19]

Situaciones de emergencia

1. A los efectos de este proyecto de artículo, por "emergencia" se entenderá una situación que resulte súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano y que constituya una amenaza inminente de causar daño grave a los Estados.

2. Cuando esa emergencia constituya una amenaza para las necesidades humanas vitales, los Estados del acuífero podrán suspender las disposiciones de los proyectos de artículo 4, 5 y 6 en la medida necesaria para responder a esas necesidades.

3. Cuando una emergencia afecte a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, constituya una amenaza inminente para los Estados, se aplicarán las siguientes normas:

a) El Estado en cuyo territorio se origine la emergencia la notificará, sin demora y por los medios más rápidos de que disponga, a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes;

b) Este Estado, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, tomará inmediatamente todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar todo efecto perjudicial de dicha emergencia;

c) Los Estados prestarán cooperación científica, técnica, logística y de otra índole a otros Estados que sufran una emergencia. Dicha cooperación podrá incluir la coordinación de las acciones y las comunicaciones internacionales de emergencia, así como el suministro de personal especializado, equipos y provisiones para responder a emergencias, expertos científicos y técnicos y asistencia humanitaria.

Artículo 17 [Artículo 20]

Protección en tiempo de conflicto armado

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional y no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

Artículo 18 [Artículo 21]¹⁷

Datos e información vitales para la defensa o la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obliga a ningún Estado a proporcionar datos e información cuya confidencialidad sea esencial para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, ese Estado cooperará de buena fe con otros Estados para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

¹⁷ El comentario indicará que en el Grupo de Trabajo hubo desacuerdo respecto de este proyecto de artículo. En el comentario se hará también referencia a la protección de los secretos industriales y de la propiedad intelectual.

Artículo 19 [Artículo 3]

Arreglos bilaterales y regionales

A los efectos de la gestión de un determinado acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero en cuyos territorios se encuentre ese acuífero o sistema acuífero procurarán concertar arreglos bilaterales o regionales entre sí. Dichos arreglos se podrán concertar respecto de todo un acuífero o sistema acuífero o de cualquiera de sus partes, o de un proyecto, programa o utilización determinados, salvo en la medida en que el arreglo pueda afectar, en grado significativo, la utilización del agua de dicho acuífero o sistema acuífero por parte de otro u otros Estados del acuífero, sin el expreso consentimiento de éstos¹⁸.

¹⁸ Esta disposición se aclarará más en el comentario.